

NULIDAD DEL MATRIMONIO

¿Son aplicables los principios generales?

Es necesario dilucidar el problema si el régimen de las nulidades matrimoniales es autónomo o si por el contrario, son aplicables los principios generales en tanto no existan disposiciones peculiares que los excluyan.

La tesis de quienes sostenían que el régimen de las nulidades del Código Civil no era aplicable a las nulidades matrimoniales tenía serios fundamentos durante la vigencia de la Ley 2393. Pero el nuevo régimen del matrimonio no es ya independiente del Código, sino que la nueva ley 23515 ha incorporado expresamente sus disposiciones al Código Civil, de tal modo que forma un solo cuerpo legal con éste. Lo que la ley 2393 denominaba matrimonios “nulos” y “anulables”, hoy se llaman nulidades “absolutas” y “relativas”, respectivamente. Se ha uniformado así la denominación de las nulidades del Código Civil con las matrimoniales. No puede haber duda de que los principios generales son aplicables a las nulidades matrimoniales, en tanto no exista una norma expresa que disponga lo contrario.¹

Coincidentemente con este criterio Mazzinghi dice: El concepto de nulidad aplicable en materia matrimonial es exactamente el mismo que corresponde a los actos jurídicos en general.²

Llambías dice que “la nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico en virtud de una causa existente en el momento de su celebración”³

Si el matrimonio se realiza contrariando alguna disposición legal que determine sus elementos fundamentales, como por ej. La capacidad de las partes, la sanción que la ley establece es la invalidación de ese matrimonio, es decir el desconocimiento de sus efectos propios.

Es decir, que la nulidad matrimonial tiene los mismos caracteres que Llambías atribuye a la nulidad en general: 1) es una sanción legal, es decir que encuentra su fuente en la fuerza imperativa de la ley; 2) consiste en aniquilar los efectos propios del acto, y 3) obedece a una causa originaria, es decir, presente en el origen del acto, y no sobreviniente a su celebración.⁴

Antecedentes de Normas Aplicables a la Nulidad de Matrimonio

a) Régimen Originario del Código Civil: En los matrimonios celebrados entre católicos, las normas sobre validez eran los prescriptos por la Iglesia, El art. 167 establecía “el matrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los cánones y solemnidades prescriptos por la Iglesia católica”, el 168, reconocía “como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica los establecidos por las leyes canónicas” y el 225, disponía que “compete al Juez

¹ Borda, Guillermo A. Tratado de Dcho Civil_Familia I N°155

² Mazzinghi. Dcho de Familia Tomo 1 N°163

³ Lambías Jorge J. Tratado..”Parte General”,N°1873

⁴ Lambías, Jorge J. Tratado...”Parte General” N° 1874 a 1876

eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia Católica, o con autorización de ella”

Respecto de los matrimonios celebrados “sin autorización de la Iglesia Católica”, el art. 228 disponía que le eran aplicables “las disposiciones de este Código sobre la Nulidad de los actos jurídicos” Esto revela el pensamiento de Vélez, de elaborar una teoría de acto jurídico, suficientemente amplia como para comprender los actos patrimoniales y los actos de familia.¹

b) Ley 2393. elaboró un régimen de nulidades matrimoniales basado en la rigurosa especialidad de sus disposiciones, y en su total incomunicación con el régimen general del Código. En 1887, cuando el Poder Ejecutivo envió al Congreso el proyecto de lo que habría de ser, la ley de matrimonio civil, se incluyó un artículo que disponía “Las disposiciones del Código sobre nulidad de los actos jurídicos, son extensivas a la nulidad de los matrimonios” (art. 93). Pero tal disposición fue suprimida durante el debate en el Senado, pues al decir del senador Derqui “ofrecería graves inconvenientes el consignar una disposición tan general”. Pero estos fundamentos, carecen hoy de sustento, porque la Ley 2393 ha sido derogada.²

c) Régimen vigente a partir de la Ley 23.515: En 1987, se dictó la Ley 23.515, que derogó en su totalidad la ley 2393, y volvió a ubicar en el articulado del Código, la regulación del matrimonio civil.

Teoría de la especialidad

Entre los más destacados sostenedores de la teoría de la especialidad se encuentran Belluscio, Zannoni, Fassi, Molinario, Díaz de Guijarro Rébora.

La tesis de la especialidad, se basa en dos principios fundamentales: a) No hay nulidad sin sanción legal expresa. No hay nulidad, sin acción que la reclame.

Sostenían que las nulidades matrimoniales debían resolverse exclusivamente de acuerdo a las normas contenidas en la ley de matrimonio civil y que no procedía la aplicación subsidiaria de las disposiciones del Código sobre nulidad de los actos jurídicos.

Argumentan que siendo el matrimonio una realidad tan distinta del acto jurídico en general que no puede quedar sujeto al mismo régimen de nulidades propio de aquellos.

Debo aclarar que no comparto las conclusiones de la tesis de la especialidad, coincidiendo a este respecto con Mazzinghi, LLambías, Spota, Lafaille, Borda, en virtud de las siguientes razones:

La Ley 23515 determinó que la regulación del matrimonio civil volviera a integrarse en el Código, consecuentemente habría que descartar el criterio de la especialidad, pues el argumento de la “ley especial” ha desaparecido.

¹ Mazzinghi Jorge A. Derecho de Familia Tomo I N°164

² Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil Familia I N°155

